

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 01 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930527

Fax: 914930532

47004990

NIG: 28.079.00.2-2021/0248705

Procedimiento: Comunicación apertura de negociaciones 621/2021

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: SOLICITUDES DEL ART. 5 BIS LC

Concurso 1

Concurtido: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

DECRETO NUMERO 966/2021

LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: treinta de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Procurador D. D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED] S.L., con CIF: [REDACTED], se ha presentado escrito comunicando que han iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o para alcanzar un acuerdo de refinanciación con sus acreedores y solicitando la concesión de los efectos previstos en los artículos 583 y siguientes del TRLC. (antiguo artículo 5bis)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 583 del TRLC que:

El deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente que no hubiera sido declarado en concurso, podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración del propio concurso, que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley.

Caso de solicitar expresamente el deudor el carácter reservado de la comunicación de negociaciones, no se ordenará la publicación del extracto de la resolución. El deudor podrá solicitar el levantamiento del carácter reservado en cualquier momento.

En el caso en que solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador concursal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera



solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso.

2. Esta comunicación podrá formularse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO.- Asimismo, dispone el artículo 585.2 del TRLC que: “En el decreto se harán constar las ejecuciones que se encuentran en curso sobre bienes o derechos que, según la solicitud, fuesen necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.”

TERCERO.- Por su parte el artículo 594 TRLC establece que una vez realizada la comunicación prevista en el artículo 583 y mientras no transcurra el plazo de tres meses previsto en dicho precepto, no se admitirán solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos del deudor o en el procedimiento previsto en el Título X de esta ley, distintos del deudor o del mediador concursal.

Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes hábil previsto en el citado artículo si el deudor no hubiera presentado solicitud de concurso. Si el deudor presenta solicitud de concurso en el citado plazo se tramitará en primer lugar conforme al artículo 10. Declarado el concurso, las solicitudes presentadas previamente y las que se presenten con posterioridad se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes".

CUARTO.- Dispone el artículo 29 del T.R.L.C. que el concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.

A los efectos de este artículo, la solicitud del deudor realizada conforme al artículo 583 se entenderá presentada el día en que se formuló la comunicación prevista en dicho artículo.

En el presente caso, la comunicación de inicio de negociaciones reúne los requisitos expuestos en los artículos 583, 594 y 29.1 del TRLC., por lo que procede su admisión a trámite y la concesión a los comunicantes los efectos previstos.

QUINTO.- Dada la situación actual, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.3 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: *“Si hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley. No obstante, en ese supuesto, el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde la comunicación.”*



Vistos los preceptos citados y demás concordantes

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Admitir a trámite la comunicación de insolvencia y de inicio de negociaciones efectuada por el Procurador D. D. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] S.L., con CIF: [REDACTED] para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o para alcanzar un acuerdo de refinanciación con sus acreedores.

2.- Conceder a los instantes los efectos previstos en los artículos 583 y 594 del TRLC, consistentes en otorgarle tres meses, a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación, para la negociación con los acreedores, y un mes más para la presentación de la solicitud de declaración de concurso, teniendo éste la consideración de voluntario si se presenta dentro del plazo otorgado.

3.- Hágase saber al solicitante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, *“Si hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley. No obstante, en ese supuesto, el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde la comunicación”*.

Procédase a su publicación en el Registro Público Concursal, entregándose el Oficio junto con testimonio de la presente resolución al procurador SR. [REDACTED] para su diligenciado.

Procédase al archivo de las presentes actuaciones, una vez transcurran los plazos a que se refiere la presente comunicación.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso directo de REVISION en el plazo de cinco días desde su notificación, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y 454.2 bis y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 2227-0000-54-0621-21 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 01 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2227-0000-54-0621-21



No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

La Letrada de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Decreto admite comunicación insolvencia e inicio de negociaciones, art 585 TRLC 30-07-2021 firmado electrónicamente por 

